

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno
Recurrente:	
Solicitud:	00097516
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	53/SGG-03/2016

Visto el estado procesal del expediente **53/SGG-03/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____ en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de marzo de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00097516, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO EL FUNDAMENTO LEGAL Y TÉCNICO PARA QUE PROTECCIÓN CIVIL SOLICITE DICTÁMENES ESTRUCTURALES ACTUALIZADOS CADA AÑO EN QUE SE PRESENTA ALGÚN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL O DICTÁMENES DE CUALQUIER TIPO, AUN CUANDO LAS ESTRUCTURAS NO HAYAN SUFRIDO MODIFICACIONES DE NINGÚN TIPO.”

II. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...El dictamen estructural y dictámenes a los que hace referencia no figuran textualmente en la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado, ni en su reglamento vigentes; sin embargo, su presentación corresponde al ejercicio de sus facultades reglamentarias de esta Dirección General para la gestión integral de riesgo que la propia ley señala como “el conjunto de acciones dirigidas por el Estado y los Municipios, encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos,

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno
Recurrente:	
Solicitud:	00097516
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	53/SGG-03/2016

considerándolos por su origen multifactorial en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción”.

De manera que esta Dirección General de Protección Civil en el ejercicio de sus atribuciones, como medida encaminada a salvaguardar la integridad de la población, solicitara a los responsables de los edificios públicos y privados de la entidad, integrar los dictámenes necesarios, así como contar con responsivas o certificados de riesgos, en los cuales se contemplarán, las medidas de protección y seguridad que requiera la Gestión Integral de Riesgos, mismas que serán expedidas por Peritos o Unidades de Verificación, autorizados por la Unidad Operativa Estatal y o Dependencias Oficiales.”

III. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por medio electrónico, un recurso de revisión, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, con sus anexos.

IV. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 53/SGG-03/2016, y toda vez que fue interpuesto por medio electrónico, y resultaba necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, se ordenó que una vez agotado dicho término se acordaría lo conducente respecto a la admisión del medio de impugnación.

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno
Recurrente:	
Solicitud:	00097516
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	53/SGG-03/2016

V. El cinco de abril de dos mil quince (sic), toda vez que el Coordinador General Jurídico de la Comisión, advirtió que el recurso de revisión fue interpuesto por medio electrónico, el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el término para la ratificación correspondiente feneció el cuatro de abril de dos mil dieciséis, en esa virtud ordenó turnar los autos al Pleno de este Órgano Garante para que resolviera lo que en derecho procediera.

VI. El trece de abril de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, advirtió que el recurrente presentó escrito de ratificación en el término establecido en la Ley de la materia, tuvo por ratificado el medio de impugnación y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se le tuvo por señalado correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El dos de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno
Recurrente:	
Solicitud:	00097516
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	53/SGG-03/2016

conviniera. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales.

VIII. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado manifestando, que en vía de ampliación, había dado atenta respuesta a la información solicitada, por lo que solicitaba el sobreseimiento; en ese tenor, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera

IX. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista dada con la ampliación de respuesta realizada por el Sujeto Obligado, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno
Recurrente:	
Solicitud:	00097516
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	53/SGG-03/2016

fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, que la información entregada es distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Artículo 92. “Procede el sobreseimiento, cuando:...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno
Recurrente:	
Solicitud:	00097516
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	53/SGG-03/2016

El recurrente solicitó le informaran el fundamento legal y técnico para que protección civil solicite dictámenes estructurales actualizados cada año en que se presenta algún programa interno de protección civil o dictámenes de cualquier tipo, aun cuando las estructuras no hayan sufrido modificaciones de ningún tipo.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que en la respuesta no se citaba ningún artículo y cuerpo legal que obligue al particular a realizar el dictamen estructural y renovarlo cada año, y que facultara a Protección Civil a solicitarlo.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, resultan improcedentes los agravios formulados por el recurrente, en virtud que dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada.

El nueve de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 10, fracción II, 54, fracciones II y IV, y artículo 85, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Dirección General de Protección Civil, como unidad responsable, le informa:

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Recurrente:
Solicitud: 00097516
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 53/SGG-03/2016

Dentro del cuerpo de la respuesta entregada mediante el Sistema Infomex el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se citó el marco legal que funda las atribuciones de la Dirección General de Protección Civil para solicitar dentro del Programa Interno de Protección Civil, los dictámenes estructurales correspondientes, el cual deviene en fundamento legal y técnico y me permito compartirle a continuación:

Ley del Sistema Estatal de Protección Civil:

ARTÍCULO 30.- Son atribuciones de la Unidad Estatal:

XIV. Analizar, y en su caso, aprobar los programas internos de protección civil, de todos y cada uno de los establecimientos de los sectores público, social y privado, asentados en territorio poblano, con excepción de las casas habitación unifamiliares;

ARTÍCULO 37.- El Director de la Unidad Estatal, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que como Director General de Protección Civil le corresponden, tendrá las siguientes:

VII. Promover la elaboración y aprobar el Programa Interno de Protección Civil, de todos y cada uno de los establecimientos de los sectores público, social y privado de la Entidad, con excepción de las casas habitación unifamiliares;

ARTÍCULO 68.- La Administración Pública Estatal y Municipal, para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, se sujetará a los siguientes criterios:

I. Se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos, las de orientar, capacitar, asesorar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en materia de protección civil;

IV. La prevención es el medio eficaz para alcanzar el objetivo de la protección civil;

VII. Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de observar las normas de seguridad y de informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad sobre la inminencia u ocurrencia de un desastre, y en su caso, de asumir las responsabilidades legales a que haya lugar;

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Recurrente:
Solicitud: 00097516
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 53/SGG-03/2016

ARTÍCULO 103.- Los establecimientos de bienes y servicios, así como de edificios públicos, a través de sus responsables o representantes, estarán obligados a elaborar e implementar un Programa Interno de Protección Civil, en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables, y a realizar simulacros por lo menos dos veces al año, en coordinación con las instancias competentes.

La Unidad Estatal realizará la evaluación de los simulacros, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente.

Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil:

Artículo 4

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

LIII. Términos de referencia: Guía Técnica para la elaboración de los programas internos y especiales de protección civil;

Artículo 48

Además deberán contar con responsivas o certificados de riesgos, en los cuales se contemplarán, las medidas de protección y seguridad; mismas que serán expedidas por peritos o unidades de verificación, autorizados por la Unidad Operativa Estatal y/o dependencias oficiales.

De lo anterior expuesto, en el artículo transcrito del marco normativo de la materia, se desprenden las facultades de la Dirección General de Protección Civil, en el marco de la gestión integral de riesgos para solicitar a los responsables o representante de los establecimientos de bienes y servicios, así como de edificios públicos, la elaboración del Programa Interno de Protección Civil, mismo que deberá estar apegado a los términos de referencia que estipula la Guía Técnica para la elaboración e implementación del Programa Interno de Protección Civil, que deviene en fundamento técnico y que contempla dentro de sus requisitos técnicos para la prevención de riesgos expedidos por peritos o unidades de verificación, autorizados por la Dirección general de Protección Civil o dependencias oficiales, tal y como se especifica

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno
Recurrente:	
Solicitud:	00097516
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	53/SGG-03/2016

en los anexos que debe contener dicho programa enunciados en la fracción V del índice, de la citada Guía, que a la letra indica:

Guía Técnica para la Elaboración e implementación del Programa Interno de Protección Civil

“V. Anexos que debe contener el Programa Interno de Protección Civil

Originales o copias certificadas ante Notario Público de lo que abajo se enlista:

- 1. Constancia de medidas preventivas contra incendio expedida por la Dirección de Bomberos Municipal o Estatal.***
- 2. Póliza de seguro de responsabilidad civil.***
- 3. Dictamen expedido por una Unidad de Verificación en la materia, acreditada por la autoridad competente (en el caso de manejar algún energético como: gas. L.P., gas natural, etc.).***
- 4. Dictamen de instalaciones eléctricas, expedido por una Unidad de Verificación en la materia, acreditada ante la autoridad competente.***
- 5. Dictamen estructural, expedido por Director Responsable de Obra, acompañado del registro vigente y cédula profesional de quien lo elabore.***
- 6. Autorizaciones definitivas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (cuando en el establecimiento existan recipientes sujetos a presión).***
- 7. Pruebas de hermeticidad, Título de permiso, Inicio de Operaciones, Cesión de Derechos, etc. (En el caso de que aplique).***
- 8. Carta de corresponsabilidad del responsable de elaborar el Programa Interno de Protección Civil”.***

La “Guía para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil”, se encuentra a su disposición en la siguiente liga:

<http://www.tramitapue.puebla.gob.mx/index.php/secretaria-general-de-gobierno/tramites/item/977-aprobaci%C3%B3n-de-programa-interno-de-protecci%C3%B3n-civil.”>

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno
Recurrente:	
Solicitud:	00097516
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	53/SGG-03/2016

Este Órgano Garante le dio vista al recurrente con las manifestaciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, **sin que realizara manifestación alguna para tal efecto.**

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 5 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 54.- “La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante...”

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno
Recurrente:	
Solicitud:	00097516
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	53/SGG-03/2016

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue que en la respuesta no se cita ningún artículo y cuerpo legal que obligue al particular a realizar el dictamen estructural y renovarlo cada año y que faculte a Protección Civil a solicitarlo; sin embargo, con la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se hizo del conocimiento del recurrente, la normativa así como los dispositivos legales que facultan a la Dirección General de Protección Civil, en el marco de la gestión integral de riesgos, para solicitar, a quien corresponda, la elaboración del Programa Interno de Protección Civil, en estricto apego a la Guía Técnica para la Elaboración e implementación del Programa Interno de Protección Civil, transcribiendo los artículos en lo conducente, así como proporcionándole la liga en la que puede acceder a la Guía para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil; dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el Sujeto Obligado, al momento de realizar la ampliación de respuesta, le proporcionó al recurrente la información aludida en el párrafo que antecede y que fuera solicitada, y que ésta había sido notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del correo mediante el cual la remite, aunado al hecho que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la vista dada por esta autoridad con la citada ampliación de respuesta, por lo tanto, el Sujeto Obligado dio con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado.

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno
Recurrente:	
Solicitud:	00097516
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	53/SGG-03/2016

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803; Quinta Época; S.J.F; Tomo CXXXII; Pág. 353:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA.

Amparo Directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a la solicitud de información planteada, en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada.

No resultando óbice el hecho que el recurrente se inconformara aduciendo que en la respuesta no se citaba ningún artículo y cuerpo legal que obligara al particular a realizar el dictamen estructural y renovarlo cada año, en virtud que el Sujeto Obligado fundamentó su actuar en el marco normativo que lo rige, y por ende, de acuerdo al principio de legalidad, dentro de sus atribuciones, se encuentra la de solicitar la elaboración del Programa Interno de Protección Civil.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve, que en cuanto a los restantes agravios formulados por el recurrente, al momento de ratificar el medio de impugnación interpuesto, resulta ocioso entrar a su estudio, en virtud, que como ha quedado acreditado en párrafos que anteceden, el Sujeto Obligado dio

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno
Recurrente:	
Solicitud:	00097516
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	53/SGG-03/2016

cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información, en términos de lo que establece la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Sujeto	Secretaría General de
Obligado:	Gobierno
Recurrente:	
Solicitud:	00097516
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	53/SGG-03/2016

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO